

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/118/2025 INTERPUESTO POR LA C. JANETH ANGUIANO VILLANUEVA, EN CONTRA DE: *“La resolución que pone fin a la tramitación del expediente CJ/JIN/256/2025” (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que **CONFIRMA** la resolución del día 04 cuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad con expediente CJ/JIN/256/2025; promovido por la C. JANETH ANGUIANO VILLANUEVA en su carácter de candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Rioverde, San Luis Potosí.

GLOSARIO:

Actora: Janeth Anguiano Villanueva

Acto impugnado: Resolución de fecha 04 cuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad con expediente CJ/JIN/256/2025.

Autoridad demandada: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comités Municipales: Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Lineamientos: Lineamientos para el Proceso de Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Personas Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí

Ley Orgánica de este Tribunal: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

PAN: Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la promovente en el escrito correspondiente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Resolución del Juicio de Inconformidad de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** En fecha primero 04 cuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco, la autoridad demandada emitió resolución en Juicio de Inconformidad con expediente CJ/JIN/256/2025.

II. **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.** Inconforme con la resolución intrapartidaria pronunciada en el Juicio de Inconformidad con expediente CJ/JIN/256/2025, la actora promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales ante la Comisión de Justicia Del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 09 de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

III. **Turno de Expediente.** En fecha 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad, el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, turna el presente expediente **TESLP/JDC/118/2025**, a la ponencia del suscrito Magistrado Sergio Iván García Badillo

IV. **Admisión y Cierre de Instrucción.** En fecha 03 tres de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se decretó el cierre de instrucción.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1 Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano interpuesto por la promovente, quien comparece con el carácter de parte actora dentro de un procedimiento intrapartidario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, tratándose de un juicio promovido por una militante del PAN, a través del cual controvierte una resolución intrapartidaria que, a su consideración, infringe sus derechos político-electorales en la modalidad del derecho a ser votada y al ejercicio de los derechos intrapartidarios que le asisten, en su calidad de candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Rioverde, San Luis Potosí. El acto emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al poner fin a la tramitación de su medio de impugnación, incide directamente en las pretensiones y derechos que la actora busca tutelar dentro de la contienda interna de su instituto político.

1.2 Personería. La promovente tiene acreditado el carácter de actora dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/256/2025, según se desprende del contenido de la resolución de fecha 04 cuatro de octubre de dos mil veinticinco dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad expediente CJ/JIN/256/2025, actuación la anterior a la que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral se concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por una autoridad partidista (Secretaría Técnica) a la que la normativa del PAN le concede fe pública.

1.3 Interés jurídico y legitimación. Se surte plenamente al comparecer por derecho propio, ostentando la calidad de candidata, lo que la facultad para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de las resoluciones internas de su partido, conforme a la tutela prevista para los derechos fundamentales.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.4 Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad en virtud de que la actora, previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación. En esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Forma: El escrito de impugnación, fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la C. Janeth Anguiano Villanueva, el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, y se identifica plenamente el acto impugnado y la Autoridad Responsable, así como al tercero interesado. De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda la impugnación, la expresión de los agravios causados con motivo del acto reclamado, y se ofrecen las pruebas de la intención de la parte actora, observando así las exigencias contenidas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII y IX del Artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6 Oportunidad. La demanda fue presentada a las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos del día 09 nueve de octubre de la presente anualidad, ante la propia autoridad responsable.

A su vez de las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado rendido por la Licenciada Priscila Andrea Aguilar Sayas, Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se reconoce que el acto controvertido fue comunicado a la impugnante el lunes 06 seis de octubre del año 2025, de ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo transcurrió del día martes 07 siete y concluyó el viernes 10 diez de octubre de 2025.

2. Existencia del acto impugnado.

La parte actora impugna la resolución de fecha 04 cuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del Juicio de Inconformidad con número de expediente CJ/JIN/256/2025, por lo que procede determinar la existencia del acto intrapartidario a partir de la revisión de los autos del presente juicio.

Dentro del presente expediente¹ obra la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad con el número de expediente CJ/JIN/256/2025, actuación que merece eficacia plena de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de una pieza de actuación derivada de un procedimiento intrapartidario resuelto bajo la jurisdicción de la autoridad demandada, por lo tanto, es apta para acreditar la existencia de la resolución impugnada en este juicio.

3. Fijación de la litis

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la actora señala que, la Autoridad Responsable incumplió con el principio de exhaustividad al negarse a estudiar las pruebas supervenientes obtenidas en fecha posterior al acto primigenio (la procedencia de registro de la otra planilla) . Sostiene que el plazo para impugnar debía computarse a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicha prueba superveniente, dando sustento legal a su acción.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá dirimir si la resolución que se impugna se encuentra correctamente fundada y motivada o si adolece de los vicios expuestos en los agravios.

4. Redacción de agravios

Por razones de economía procesal y en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral que obligue a su transcripción, los agravios no se transcriben en su totalidad; aunque se sintetizan para su mejor comprensión, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta².

4.1 Agravios.

De la lectura integral del medio de impugnación se pueden advertir los siguientes agravios:

1. Indebida Aplicación de la Norma y Consecuente Violación al Principio de Exhaustividad y al Derecho de Acceso a la Justicia: La actora aduce que la autoridad responsable incurrió en un error al proceder al desechar el medio de impugnación intrapartidario por supuesta extemporaneidad. El núcleo del agravio reside en la omisión de la responsable de considerar la naturaleza de las pruebas supervenientes que demostraban la ilegalidad del acuerdo primigenio.

La promovente sostiene que al momento de la emisión del acto impugnado no contaba con indicios ni elementos objetivos para promover el juicio; en consecuencia, el cómputo del plazo legal debió iniciarse a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de tales pruebas supervenientes.

La falta de estudio y ponderación de dichos elementos probatorios, bajo un argumento de extemporaneidad basado en el conocimiento inicial del acto, vulnera el principio de exhaustividad en la resolución y restringe el acceso efectivo a la justicia, al exigir que la actora fundamente una impugnación en "hechos futuros e inciertos" o en información aún no oficial.

2. Transgresión a los Principios de Congruencia Externa e Interna en la Resolución Impugnada: La actora manifiesta que la sentencia dictada interrumpe el principio de congruencia que debe regir todo acto jurisdiccional. Se argumenta que existe incongruencia externa al no existir una limitación estricta entre los planteamientos de la litis y lo resuelto, ya sea por omisión, la introducción de aspectos ajenos a la controversia, o por resolver más allá de lo petitionado. De igual forma, se acusa incongruencia interna, toda vez que las consideraciones y motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia son contradictorios entre sí y con los puntos resolutivos, máximo cuando la responsable decide desechar el medio por improcedente, pero simultáneamente introduce apreciaciones sobre el fondo.

3. Falta de Imparcialidad y Omisión ante el Conocimiento de Hechos con Apariencia de Ilegalidad: La promovente refiere que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse y actuar respecto a la ilegalidad que le fue fehacientemente demostrada con las pruebas aportadas, lo cual resulta en una interrupción manifiesta del principio de imparcialidad.

Esta inactividad u omisión, al favorecer de manera directa a la parte contraria en la contienda intrapartidaria, transgrede los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia .4.2. Calificación de agravios.

4.2. Calificación de los Agravios.

4.2.1. Indebida Aplicación de la Norma y Consecuente Violación al Principio de Exhaustividad y al Derecho de Acceso a la Justicia.

¹ Disco Compacto que contiene la versión digital de la totalidad de las constancias que integran el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/256/2025. En la razón de Cuenta de Fecha 16 dieciséis de octubre de 2025, del Secretario General de Acuerdos de Este Tribunal Local, a foja 1.

² "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Este órgano jurisdiccional determina que el agravio es **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 5, fracción II, y 11 de la Ley de Justicia, la presentación de los medios de impugnación está sujeta al principio de oportunidad, cuyo cumplimiento es un requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción. El plazo legal es de **04 cuatro días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se notifique el acto o resolución combatida.

El argumento de la actora, en el sentido de que la obtención posterior de un elemento probatorio (prueba superveniente) deba retrotraer o reabrir el cómputo del plazo, desnaturaliza la figura procesal de la oportunidad. La presentación de la demanda extemporánea es una causal de improcedencia que se actualiza al momento de la interposición del recurso, siendo el acto primigenio la fuente de la afectación que activa el plazo legal.

La prueba superveniente, si bien es una figura legal, tiene como único propósito sustentar los agravios de un medio de impugnación oportunamente presentado, mas no posee la eficacia jurídica para ampliar, reactivar o revivir los plazos fatales establecidos por la ley para la interposición de un recurso. La fecha de conocimiento de la prueba no modifica la fecha de conocimiento del acto impugnado, que es el eje del principio de oportunidad.

En el caso concreto, el acto primigenio que generó la afectación inicial, el Acuerdo de Registro o Validez de la Elección Intrapartidaria fue conocido o notificado en una fecha cierta, y la promoción del juicio intrapartidario se verificó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia. Por lo tanto, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al desechar el recurso.

El desechamiento por extemporaneidad constituye una resolución de fondo en cuanto a los presupuestos procesales, e impide legítimamente el estudio de los agravios de fondo sobre la legalidad del acto partidista. Si se actualiza una causal de improcedencia, como la extemporaneidad, la autoridad jurisdiccional no está obligada a entrar al análisis de los hechos o pruebas que sustentan la *litis* principal, sino únicamente a fundar y motivar la razón del desechamiento. En este sentido, la Comisión de Justicia del PAN se apegó al principio de legalidad al privilegiar el cumplimiento de un requisito de procedencia, el cual funge como barrera necesaria para la estabilidad de los procesos.

Así, al haberse presentado el recurso intrapartidario fuera del plazo legal respecto al acto que generó la afectación inicial, la autoridad responsable correctamente lo desechó. El supuesto error en el cómputo o la omisión en la valoración de las pruebas supervenientes son inoperantes, pues estas no tienen el efecto de ampliar o revivir plazos fatales.

4.2.2. Transgresión a los Principios de Congruencia Externa e Interna en la Resolución Impugnada.

Este motivo de disenso se declara **INOPERANTE** e **INFUNDADO**, conforme a las siguientes razones:

El desechamiento por extemporaneidad es una determinación que se limita al estudio y acreditación de un presupuesto procesal, en este sentido se precisa:

- La incongruencia Externa (Litis vs. Resuelto): No existe. Si bien la *litis* principal era la legalidad del acto primigenio, la *litis* procesal inmediata para la responsable fue determinar la procedencia del recurso. Al actualizarse la extemporaneidad, la resolución de desechamiento es directamente congruente con la *litis* procesal.
- La incongruencia Interna (Contradicción en la Sentencia): El principio de congruencia no se vulnera cuando la autoridad, al determinar la extemporaneidad, introduce consideraciones para desestimar el argumento de la oportunidad basado en pruebas supervenientes. Dicho análisis es parte de la fundamentación del desechamiento y no constituye un estudio de la legalidad o validez del acto primigenio. El fallo es congruente porque la parte resolutive se ciñe al desechamiento por improcedencia, que es la consecuencia jurídica directa de la extemporaneidad.

Por lo tanto, el agravio es infundado. La responsable fue congruente con la etapa procesal al desechar el recurso por extemporaneidad, sin que las referencias a las pruebas supervenientes se traduzcan en un estudio de fondo que vulnere la congruencia del fallo.

4.2.3. Falta de Imparcialidad y Omisión ante el Conocimiento de Hechos con Apariencia de Ilegalidad:

Este agravio se considera **INOPERANTE** y **CARENTE DE SUSTENTO JURÍDICO** por las siguientes consideraciones:

El principio de imparcialidad está vinculado directamente al estudio de la validez del acto y de los agravios de fondo. Una vez que la extemporaneidad ha quedado acreditada y firme como causal de improcedencia del medio de defensa, cualquier agravio posterior relativo a la legalidad del fondo del asunto deviene inoperante.

La falta de estudio de los hechos con apariencia de ilegalidad es una consecuencia directa y legal del desechamiento por extemporaneidad, ya que la responsable estaba legalmente impedida para entrar

al estudio de fondo o para ordenar investigaciones, pues el juicio no fue admitido a trámite en la instancia intrapartidaria.

También, es necesario precisar, que la Comisión de Justicia del PAN no es una autoridad ministerial ni penal; su competencia se circunscribe a la normativa intrapartidaria y electoral. La existencia de hechos que pudieran constituir delito debe ser denunciada ante las instancias competentes, lo cual es ajeno al objeto del Juicio de Inconformidad y a la Litis.

La afirmación de que la omisión de la responsable: "favorece de manera directa a la parte contraria" es una apreciación subjetiva que no demuestra la vulneración al principio de imparcialidad, cuya actuación se justifica por la actualización de una causa de improcedencia legalmente establecida.

Por esta razón, los agravios de fondo, incluyendo la supuesta violación a la imparcialidad, quedan desestimados en virtud de la extemporaneidad del recurso, ya que el desechamiento por improcedencia hace innecesario el estudio de fondo de estos. Por tanto, el acto controvertido se encuentra apegado a derecho y los agravios son inoperantes.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones expuestas y tras la revisión de los agravios descritos por la parte Actora, se determina que estos resultaron esencialmente INFUNDADOS, por lo que **se confirma** la resolución del día 04 cuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad con expediente CJ/JIN/256/2025.

6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 25, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la actora y tercera interesada en los respectivos domicilios autorizados en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del PAN.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/118/2025**, promovido por la C. Janeth Anguiano Villanueva.

SEGUNDO. Los agravios resultaron esencialmente **INFUNDADOS**, por lo que se **confirma** la resolución del día 04 cuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad con expediente CJ/JIN/256/2025.

TERCERO. Notifíquese en los términos de ley.

A S Í, unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada María Carolina López Rodríguez, y el Magistrado Sergio Iván García Badillo siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Cresencio de Luna Ortiz. Doy Fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.